



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de
Morelos.

Folio de la solicitud: 01222919

Expediente: RAA 0048/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Sistema Infomex Morelos, a la que correspondió el folio número **01222919**, ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información:

“Entrega por Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia”

Descripción clara de la solicitud de información:

“solicitamos el currículum e información de las actividades que desempeñan o desempeñaron las siguientes personas en Congreso:

1. *María Guadalupe de la Cruz Ibarra.*
2. *Maricela Marroquín Basave*
3. *Shirley Marroquín Basave*
4. *Tania Velasco Merino*
5. *Susana Escamilla*
6. *Francisco Duque.” (sic)*

2. Con fecha treinta de enero de dos mil veinte, se recibió en el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística el recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de la falta de respuesta por parte del **Congreso del Estado de Morelos** a la solicitud de información.

3. Con fecha seis de febrero de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por conducto de la Comisionada adscrita a la Ponencia I, acordó la admisión del recurso de revisión con número de expediente **RR/0075/2020-I** interpuesto en contra del **Congreso del Estado de Morelos**, ordenándose la integración del expediente respectivo; asimismo, precisó que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente de la admisión, el sujeto obligado debía remitir copia certificada que diera cuenta de la tramitación de la solicitud, así como para que las partes rindieran alegatos y ofrecieran pruebas.

4. Con fecha catorce de febrero de dos mil veinte, mediante correo electrónico, se notificó a las partes el oficio número **IMIPE-DGJ-F-07 REV.02 VER.00** de fecha seis de febrero de dos mil veinte, en el cual se notificaba la admisión del recurso de revisión promovido por el particular ante la falta de respuesta a la solicitud de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de
Morelos.

Folio de la solicitud: 01222919

Expediente: RAA 0048/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

información realizada al Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo, remita en copia certificada los documentos que acrediten que dio respuesta en tiempo y forma de manera fundada y motivada a la solicitud de acceso o bien remita la información peticionada.

5. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 16, fracción I del *Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística* hace constar que vencido el plazo de cinco días hábiles otorgado al sujeto obligado, para que ofreciera las pruebas que estimara convenientes, formulara alegatos y acreditara que dio respuesta en tiempo y forma de manera fundada y motivada a la solicitud de información, no se ha recibido documento alguno por lo que se tiene a ambas partes por precluido su derecho para presentar dichas pruebas y alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 127, fracción V de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos* se decreta el cierre de instrucción.

6. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, mediante correo electrónico, se notificó al particular el contenido del acuerdo anteriormente descrito.

7. Con fecha veinte de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó el acuerdo **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02**, mediante el cual se aprueban diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19, en el cual **se suspenden los plazos y términos a partir del 23 de marzo y hasta el 17 de abril del 2020**, por causas de fuerza mayor, en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares* y demás normativa aplicable, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos.

8. Con fecha quince de abril de dos mil veinte, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de
Morelos.

Folio de la solicitud: 01222919

Expediente: RAA 0048/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

el acuerdo **ACT-PUB/15/04/2020.02**, por medio del cual aprobó la modificación y adición los diversos **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02** y **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04**, en el sentido de **ampliar sus efectos al 30 de abril de año en curso** inclusive, con motivo del Acuerdo emitido por la Secretaría de Salud, por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

9. Con fecha treinta de abril de dos mil veinte, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó el acuerdo **ACT-PUB/30/04/2020.02**, mediante el cual se somete a consideración del Pleno de este Instituto, la modificación y adición de los diversos **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02**, **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04** y **ACT-PUB/15/04/2020.02**, en el sentido de **ampliar sus efectos al 30 de mayo del año en curso** inclusive, con motivo del Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-coV2, publicado el 31 de marzo de 2020, emitido por la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de abril de dos mil veinte.

10. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinte, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó el acuerdo **ACT-PUB/27/05/2020.04**, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02**, **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04**, **ACT-PUB/15/04/2020.02** y **ACT-PUB/30/04/2020.02** en el sentido de ampliar sus efectos al quince de junio del año en curso inclusive.

11. Con fecha diez de junio de dos mil veinte, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó el acuerdo **ACT-PUB/10/06/2020.04**, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02**, **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04**, **ACT-PUB/15/04/2020.02**, **ACT-PUB/30/04/2020.02** y **ACT-PUB/27/05/2020.04** en el sentido de ampliar sus efectos al treinta de junio del año en curso inclusive.

12. Con fecha treinta de junio de dos mil veinte, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó el acuerdo **ACT-PUB/30/06/2020.05**, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02**, **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04**, **ACT-**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de
Morelos.

Folio de la solicitud: 01222919

Expediente: RAA 0048/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

PUB/15/04/2020.02, ACT-PUB/30/04/2020.02, ACT-PUB/27/05/2020.04 y ACT-PUB/10/06/2020.04 en el sentido de ampliar sus efectos al quince de julio del año en curso inclusive.

13. Con fecha catorce de julio de dos mil veinte, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó el acuerdo **ACT-PUB/14/07/2020.06**, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACT-PUB/15/04/2020.02, ACT-PUB/30/04/2020.02**, incluyendo los acuerdos **ACT-PUB/27/05/2020.04, ACT-PUB/10/06/2020.04 y ACT-PUB/30/06/2020.05**, en el sentido de ampliar sus efectos al treinta y uno de julio del año en curso inclusive.

14. Con fecha veintiocho de julio de dos mil veinte, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó el acuerdo **ACT-PUB/28/07/2020.04**, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACT-PUB/15/04/2020.02, ACT-PUB/30/04/2020.02**, incluyendo los acuerdos **ACT-PUB/27/05/2020.04, ACT-PUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05 y ACT-PUB/14/07/2020.06**, en el sentido de ampliar sus efectos al once de agosto del año en curso inclusive.

15. Con fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, mediante oficio **IMPE-DGJ-F-07 REV.02 VER.00**, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, se notificó al sujeto obligado el cierre de instrucción en los términos descritos en el antecedente

16. Con fecha once de agosto de dos mil veinte, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó el acuerdo **ACT-PUB/11/08/2020.06**, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACT-PUB/15/04/2020.02, ACT-PUB/30/04/2020.02**, incluyendo los acuerdos **ACT-PUB/27/05/2020.04, ACT-PUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05, ACT-PUB/14/07/2020.06 y ACT-PUB/28/07/2020.04**, en el sentido de ampliar sus efectos al veinte de agosto del año en curso.

17. Con fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó el acuerdo **ACT-PUB/19/08/2020.04**, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACT-PUB/15/04/2020.02, ACT-PUB/30/04/2020.02**,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de
Morelos.

Folio de la solicitud: 01222919

Expediente: RAA 0048/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

incluyendo los acuerdos **ACT-PUB/27/05/2020.04**, **ACT-PUB/10/06/2020.04**, **ACT-PUB/30/06/2020.05**, **ACT-PUB/14/07/2020.06**, **ACT-PUB/28/07/2020.04** y **ACT-PUB/11/08/2020.06**, en el sentido de ampliar sus efectos al veintiséis de agosto del año en curso inclusive.

18. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó el acuerdo **ACT-PUB/26/08/2020.08**, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02**, **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04**, **ACT-PUB/15/04/2020.02**, **ACT-PUB/30/04/2020.02**, incluyendo los acuerdos **ACT-PUB/27/05/2020.04**, **ACT-PUB/10/06/2020.04**, **ACT-PUB/30/06/2020.05**, **ACT-PUB/14/07/2020.06**, **ACT-PUB/28/07/2020.04**, **ACT-PUB/11/08/2020.06** y **ACT-PUB/19/08/2020.04**, en el sentido de ampliar sus efectos al dos de septiembre del año en curso inclusive.

19. Con fecha dos de septiembre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó el acuerdo **ACT-PUB/02/09/2020.07**, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02**, **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04**, **ACT-PUB/15/04/2020.02**, **ACT-PUB/30/04/2020.02**, incluyendo los acuerdos **ACT-PUB/27/05/2020.04**, **ACT-PUB/10/06/2020.04**, **ACT-PUB/30/06/2020.05**, **ACT-PUB/14/07/2020.06**, **ACT-PUB/28/07/2020.04**, **ACT-PUB/11/08/2020.06**, **ACT-PUB/19/08/2020.04** y **ACT-PUB/26/08/2020.08**, en el sentido de ampliar sus efectos al nueve de septiembre del año en curso inclusive.

20. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó el acuerdo **ACT-PUB/08/09/2020.08**, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02**, **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04**, **ACT-PUB/15/04/2020.02**, **ACT-PUB/30/04/2020.02**, incluyendo los acuerdos **ACT-PUB/27/05/2020.04**, **ACT-PUB/10/06/2020.04**, **ACT-PUB/30/06/2020.05**, **ACT-PUB/14/07/2020.06**, **ACT-PUB/28/07/2020.04**, **ACT-PUB/11/08/2020.06**, **ACT-PUB/19/08/2020.04**, **ACT-PUB/26/08/2020.08** y **ACT-PUB/02/09/2020.07**, en el sentido de ampliar sus efectos al diecisiete de septiembre del año en curso inclusive.

21. El catorce de octubre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de
Morelos.

Folio de la solicitud: 01222919

Expediente: RAA 0048/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

sesión ordinaria de la misma fecha, aprobó el Acuerdo número **ACT-PUB/14/10/2020.07**, mediante el cual se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número **RR/0075/2020-I**, interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad con lo dispuesto en el Décimo Noveno de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho organismo garante local sesione

22. Con fecha catorce de octubre de dos mil veinte, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RAA 48/20** al recurso de revisión número **RR/0075/2020-I**, y con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de los nuevos *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, para los efectos de lo establecido en el artículo 187 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

23. El veintisiete de octubre de dos mil veinte, la Dirección General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notificó al Órgano Garante Local el Acuerdo número **ACT-PUB/14/10/2020.07**.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150 y 151 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; los artículos 12, fracciones I y V, 18, fracciones V y XIV del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de
Morelos.

Folio de la solicitud: 01222919

Expediente: RAA 0048/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Segundo. Previo al análisis de fondo del agravio formulado en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, resulta necesario señalar que los artículos 128, fracción I y 132 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 128. Las resoluciones del pleno podrán:

- I. Sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
- III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

...

ARTÍCULO 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;
- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III. El fallecimiento del recurrente, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

...

Del análisis realizado por este Instituto, no se advierte que se actualice ninguna de las causales de sobreseimiento mencionadas; lo anterior, ya que no se observa que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o hubiese aparecido alguna causal de improcedencia en el trámite del presente recurso, ni tampoco se advierte que el sujeto obligado haya modificado o revocado el acto de manera tal que quede sin efecto o materia el presente recurso. Por ende, debe entrarse al estudio del fondo del asunto que nos ocupa.

Tercero. El particular presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, mediante la cual requirió conocer, en la modalidad de *“Entrega por Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia”*, mediante la cual requirió el **Currículum Vitae e información de las actividades que desempeñan o desempeñaron las siguientes personas:**

1. **María Guadalupe de la Cruz Ibarra.**
2. **Maricela Marroquín Basave**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de
Morelos.

Folio de la solicitud: 01222919

Expediente: RAA 0048/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

3. Shirley Marroquín Basave
4. Tania Velasco Merino
5. Susana Escamilla
6. Francisco Duque

Vencido el plazo y ante la falta de respuesta del sujeto obligado, el particular interpuso un recurso de revisión ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **mediante el cual informó que el motivo de su inconformidad se basaba en la falta de respuesta.**

En esta tesitura, por exhaustividad, es preciso indicar que, en relación con el material documental que obra en el expediente y aquellas constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los demás medios autorizados como correo electrónico y Sistema de Comunicación con los sujetos obligados; éstas se han desahogado por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones y, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, se valoran en la presente resolución de acuerdo a la lógica y la experiencia, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada, de manera congruente con la *Litis* planteada.

Cuarto. Previo a analizar los agravios establecidos por el particular, y tomando en cuenta la naturaleza de la solicitud de acceso inicialmente peticionada, es pertinente señalar que la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos* establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2. Son objetivos específicos de esta Ley:

...

II. Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública;

...

VII. Regular y asegurar procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información pública, así como a sus datos personales;

VIII. Promover la transparencia en el ejercicio de la función pública y de los recursos públicos, así como la rendición de cuentas, mediante la implementación de políticas públicas que garanticen un flujo de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa en formatos adecuados y accesibles en congruencia con el principio de máxima publicidad;

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de
Morelos.

Folio de la solicitud: 01222919

Expediente: RAA 0048/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

XI. Contribuir a la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí, y a la promoción de manera permanente la cultura de la transparencia, el acceso a la información pública, el gobierno abierto, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y comunitaria, la accesibilidad y la innovación tecnológica hacia los ciudadanos y la sociedad;

...

ARTÍCULO 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

...

ARTÍCULO 98. Cuando el particular presente su solicitud a través de la Plataforma Electrónica, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

...

ARTÍCULO 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

De la normatividad en cita, se desprende lo siguiente:

- Que entre los objetivos previsto en la Ley, es el de proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública, favorecer la rendición de cuentas, promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública, entre otros.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de
Morelos.

Folio de la solicitud: 01222919

Expediente: RAA 0048/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- Por otra parte, se establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública, accesible a cualquier persona y solo podrá ser clasificada de manera excepcional por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.
- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
- Los sujetos obligados no podrán exceder del término de **diez días hábiles para emitir respuesta a la solicitud de información.**
- Que de manera excepcional, el plazo antes referido, podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Como puede advertirse, en la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos* se establece el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados ante la presentación de una solicitud de acceso a la información.

Dicho procedimiento establece un periodo de respuesta, el cual no puede exceder de diez días hábiles, contados a partir **del día siguiente a la presentación de la solicitud**, mismo que puede ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En ese orden de ideas, es necesario resaltar la fecha en la que el particular elaboró su solicitud de información, por lo que, en el caso concreto, se tiene que ésta fue presentada el 10 de diciembre de 2019, en ese sentido y conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, el plazo para dar respuesta empieza a contar al día siguiente de haber sido recibida la solicitud de información, en este caso específico, el término que tenía el sujeto obligado para emitir una respuesta comenzó a computarse el 11 de diciembre de 2019, en ese sentido, el plazo para dar respuesta feneció el 7 de enero de 2020; sin que se tomen en cuenta para el cálculo correspondiente los días 14, 15, del 21 al 31 de diciembre de 2019; del 01 al 5 de enero de 2020, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 25 de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos*, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 117 de la *Ley de*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de
Morelos.

Folio de la solicitud: 01222919

Expediente: RAA 0048/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; el Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para el año 2019 y enero de 2020, aprobado en la Sesión Ordinaria del Pleno Instituto Morelense de Información Pública y Estadística del diez de enero de dos mil diecinueve.

En ese sentido, se advierte que el **Congreso del Estado de Morelos** no dio respuesta en los términos previstos por la Ley; por lo que, el agravio manifestado por el recurrente deviene **FUNDADO**.

Aunado a lo anterior, este Instituto considera necesario precisar que, según lo establecido en la *Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos*¹, el Congreso del Estado procurará un orden público, justo y eficaz, mediante la expedición de leyes, decretos y acuerdos, conciliando los legítimos intereses de la sociedad. Además, el Congreso del Estado, verificará la eficacia de los ordenamientos que expida.

Así, para el desarrollo de sus funciones contará con diversas secretarías, entre las que se encuentran la **Secretaría de Administración y Finanzas**, que tiene entre sus atribuciones las siguientes:

- Atender el desarrollo del personal administrativo y las relaciones laborales con los trabajadores del Congreso del Estado.
- Mantener actualizados los sistemas administrativos que sirvan de base para la evaluación y control de los recursos humanos y financieros, definiendo los centros responsables de gasto, la apertura programática, presupuestal y los criterios de clasificación del gasto del Congreso del Estado.
- Prestar los servicios de recursos humanos, que comprenden los aspectos administrativos de contratación, vigilando que, en un porcentaje no menor al cinco por ciento de la plantilla laboral adscrita al Congreso del Estado de Morelos, sean personas con discapacidad, promocionando su inclusión laboral en un ambiente de respeto e inclusión; en todo momento se cuidarán la evaluación permanente del personal, pago de nóminas, prestaciones sociales y expedientes laborales.

¹http://www.repositoriomorelos.mx/sites/default/files/Poder_Legislativo/Congreso/2018/Articulo51/LTAIPEM51_FI_Marco_Normativo_Aplicable/2020Marzo/LEY_ORGANICA_PARA_EL_CONGRESO_DEL_ESTADO_DE_MORELOS.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de
Morelos.

Folio de la solicitud: 01222919

Expediente: RAA 0048/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En consecuencia, es posible advertir que la **Secretaría de Administración y Finanzas** del Congreso del Estado de Morelos es una unidad administrativa que cuenta con las funciones necesarias para conocer la información solicitada por el particular, es decir el *Currículum Vitae* e información de las actividades que desempeñan o desempeñaron los siguientes ciudadanos:

1. Maria Guadalupe de la Cruz Ibarra.
2. Maricela Marroquín Basave.
3. Shirley Marroquín Basave.
4. Tania Velasco Merino.
5. Susana Escamilla.
6. Francisco Duque.

Por lo tanto, se determina procedente **ORDENAR** al **Congreso del Estado de Morelos** emita una respuesta que en derecho corresponda derivado de una búsqueda exhaustiva en las áreas que, por sus funciones, puedan conocer de la información solicitada, sin que pueda omitir a la **Secretaría de Administración y Finanzas**, respecto de la información solicitada por el particular, y notifique al recurrente a través del correo electrónico la respuesta que en derecho corresponda, lo anterior en relación a que ya no procede la entrega por la Plataforma Nacional de Transparencia.

No pasa desapercibido para este Instituto que la parte solicitante eligió como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, ello ya no es posible por el momento procesal en el que se encuentra el presente medio de impugnación, por ello, deberá de proporcionar la información localizada, en el medio establecido por la parte solicitante en el recurso de revisión para recibir todo tipo de notificaciones.

Lo anterior, en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente resolución e informar sobre su cumplimiento de la misma al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad a lo previsto en los artículos 129, párrafo segundo y 130 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, e informar sobre el cumplimiento de la misma, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de
Morelos.

Folio de la solicitud: 01222919

Expediente: RAA 0048/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

artículo 153 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Con fundamento en el último párrafo del artículo 118 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, se le hace saber a la parte recurrente que la respuesta que otorgue el sujeto obligado derivada de la presente resolución es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 126 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información que le fue formulada.

Al respecto, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información* prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

ARTÍCULO 155. Cuando se trate de presuntos infractores Sujetos Obligados que no cuenten con la calidad de Servidor Público, el Instituto será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones

...

De la normatividad en análisis, se desprende que la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados es una causa de sanción por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

De igual forma, cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidores públicos, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística será la autoridad facultada para conocer y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que Formuló la Petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos.

Folio de la solicitud: 01222919

Expediente: RAA 0048/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a las Leyes aplicables en materia de transparencia.

Por tal motivo, este Instituto considera pertinente dar **VISTA** al Órgano Interno en el Control del Congreso Morelense de Información Pública y Estadística, para que determine lo que resulte procedente en el caso concreto e informe lo conducente a este Instituto.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en lo que establecen los artículos **27, fracción III** de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, se **ORDENA** al Congreso del Estado de Morelos atender la solicitud de información, conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, informe a este Instituto las acciones implementadas para el cumplimiento de la resolución, de conformidad con el artículo 73, párrafo tercero de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, a efecto de que en un plazo no mayor a 10 días naturales a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, haga la entrega de la información correspondiente al recurrente, en términos del 27 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201, 206, fracción XV de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 134, 135 y 136 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción*, notifique al Instituto Morelense



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de
Morelos.

Folio de la solicitud: 01222919

Expediente: RAA 0048/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles.

QUINTO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 165 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción*, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles

SÉPTIMO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 835 4324 y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

NOVENO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por mayoría, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez (Voto Disidente), Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente el penúltimo de los señalados, en sesión celebrada el dos de diciembre de 2020, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de
Morelos.

Folio de la solicitud: 01222919

Expediente: RAA 0048/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado Presidente

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RAA 0048/20**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **dos de diciembre de dos mil veinte**.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO DISIDENTE

Organismo Garante Local que formuló la Petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01222919

Expediente: RAA 048/20

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Voto disidente del Comisionado Adrián Alcalá Méndez en relación con el recurso de revisión citado al rubro

En la sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), celebrada el 02 de diciembre de 2020, por mayoría se determinó **ordenar** al Congreso del Estado de Morelos a emitir respuesta a la solicitud que fue recurrida.

En primer lugar, quiero aclarar que **comparto el análisis** previsto en la resolución, en el sentido que el sujeto obligado omitió contestar la solicitud dentro del plazo establecido por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, conforme al cual **la respuesta debe ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible**, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Además, coincido con lo mencionado por el Comisionado Ponente respecto a que, **la falta de respuesta por parte del sujeto obligado dejó en estado de indefensión a la persona recurrente**, por no garantizar su derecho de acceso a la información y, en consecuencia, comparto que el **único agravio** se califique como **fundado**.

Sin embargo, la razón por la que me aparto de la resolución aprobada por la mayoría del Pleno es porque considero que el sentido de la resolución debe ser revocar y no ordenar, ya que ni el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), ni el artículo 128 de la Ley Local de la materia, prevén como sentido de las resoluciones el de **“ordenar”**.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO DISIDENTE

Organismo Garante Local que formuló la Petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01222919

Expediente: RAA 048/20

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Al respecto, es importante tener presente que el artículo 19 de *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción* (Lineamientos Generales), dispone que el recurso de revisión atraído por el Pleno de este Instituto será substanciado, tramitado y resuelto conforme a las disposiciones previstas en la Ley local de la materia.

Bajo esa premisa, en relación con las resoluciones del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (Instituto Morelense), cito la tesis I.2o.A.E.27 A, de la Décima Época, de Tribunales Colegiados de Circuito¹, de rubro: **ÓRGANOS REGULADORES DEL ESTADO. ALCANCES DEL CONTROL JUDICIAL DE SUS ACTOS** que, en la parte que nos interesa indica lo siguiente:

“...Todos los órganos públicos, inclusive los organismos constitucionales autónomos, están sometidos al principio de legalidad, lo que implica que los tribunales judiciales puedan revisar la constitucionalidad de sus decisiones, inclusive en el campo de la discrecionalidad técnica, pues la actuación de la autoridad está ceñida a ciertos límites, entre otros, los derivados de la prohibición de arbitrariedad, las directrices específicas que fijan la Constitución y la ley, la fundamentación y motivación, que supone que las decisiones de la autoridad no sólo estén formalmente justificadas, sino que se apoyen en hechos ciertos y en una debida interpretación de los fines de la norma que los habilita, de proporcionalidad y de la razonabilidad de la decisión...”

Conforme a este criterio judicial, **el Instituto Morelense como organismo constitucional autónomo está sometido al principio de legalidad**; es decir, sólo puede hacer lo que legalmente le está permitido; por lo cual, sus resoluciones deben limitarse a lo previsto en la Constitución, la Ley General y la Ley Local de la materia.

¹ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011679&Clase=DetalleTesisBL>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO DISIDENTE

Organismo Garante Local que formuló la Petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01222919

Expediente: RAA 048/20

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De esta manera, el artículo 128 de la Ley Local indica con toda claridad que el sentido de las resoluciones del Instituto Morelense sólo son los siguientes:

- Sobreseimiento.
- Confirmar el acto o resolución impugnada.
- Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

En ningún caso, tratándose de la materia de acceso a la información, se le ha atribuido ni se le atribuye al organismo garante local una función “ordenadora”. El Instituto Morelense no es un órgano jurisdiccional, los cuales sí forman parte de un poder público, el Poder Judicial. La función del Instituto, aun y cuando es cuasijurisdiccional, no es la de ser un tribunal; más bien, debe funcionar como una garantía institucional que protege dos derechos fundamentales.

Pretender ser un tribunal desnaturaliza la función garante de los organismos de transparencia: pues no constituyen un poder público como tal, por lo tanto, que se deben alejar de los formalismos judiciales que son incompatibles con la naturaleza flexible y sencilla del derecho de acceso a la información.

Por otro lado, cuando un organismo garante confirma, revoca (ya sea total o parcialmente) o sobresee, es claro que de forma implícita “ordena” o “mandata” porque es la autoridad en la materia, pero si la Ley que le confiere las facultades de resolución de los recursos de revisión no le asigna expresamente la de ordenar, el Instituto Morelense no debe ordenar, porque sólo tiene tres verbos que accionar: sobreseer, confirmar o revocar.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO DISIDENTE

Organismo Garante Local que formuló la Petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01222919

Expediente: RAA 048/20

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En consecuencia, expedir resoluciones con el sentido de ordena, nos aparta del principio de legalidad al ejercer atribuciones que no tenemos por el simple hecho constatable que el *ordenar* no está contemplado legalmente como la consecuencia a la que puede arribar el análisis y la solución de los recursos de revisión por parte del organismo garante.

Ahora bien, la Ley Local de la materia sólo le confiere al Instituto Morelense la autoridad de ordenar únicamente cuando verifique que se dio cumplimiento a la resolución por parte del sujeto obligado, en cuyo caso emitirá el acuerdo de cumplimiento y *ordenará* el cierre del expediente.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que el artículo 117 de la Ley Local de la materia dispone que, a falta de disposición expresa en esa Ley, en materia de recursos de revisión, se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; en tanto que el artículo 151 de la misma Ley Local, en materia de sanciones, se aplicará de manera supletoria la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Así pues, en este caso, no es necesario aplicar de manera supletoria ninguna norma, dado que sí contamos con una disposición expresa que nos indica en qué sentidos podemos resolver. Además, para el caso que no fuera suficiente el anterior argumento y se pretenda aplicar la supletoriedad, debe precisarse que en ninguno de los ordenamientos que señalan los artículos 117 y 151 se contempla el sentido de “ordenar”.

De igual forma, es preciso resaltar que el artículo 4 de la Ley Local de la materia dispone que dicho ordenamiento debe aplicarse en los términos y condiciones que se establece esa Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO DISIDENTE

Organismo Garante Local que formuló la Petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01222919

Expediente: RAA 048/20

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

parte, la Ley General y la normativa aplicable. Esto es, no se le da al Instituto Morelense la posibilidad de crear sin ninguna base, sólo de interpretar sujeto a esos elementos. De otro modo, se estaría practicando una especie de garantismo insustancial, cuando una regla esencial del garantismo es respetar el orden jurídico que se está obligado a cumplir.

Sumado a lo anterior, la Ley General dispone en su artículo 8, fracciones I y V que los organismos garantes del derecho de acceso a la información, como lo es el Instituto Morelense, debe apegar su funcionamiento, entre otros, a los siguientes principios:

- **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las **acciones de los organismos garantes son apegadas a derecho** y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.
- **Legalidad:** Obligación de los organismos garantes de **ajustar su actuación**, que **funde** y motive **sus resoluciones**, y actos **en las normas aplicables**.

Dicho de otro modo, el Instituto Morelense en respeto al principio de legalidad debe ajustarse a los artículos 151 y 128 de la Ley General y de la Ley Local de la materia, respectivamente, eso significa que en sus resoluciones sólo puede confirmar, revocar o sobreseer, **nunca ordenar**. Y en aras de proporcionar certeza, no sólo a los particulares, sino también a los sujetos obligados, es un mensaje poco afortunado el que se utilice una figura no contemplada legalmente y que genera incertidumbre especialmente a los sujetos obligados.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO DISIDENTE

Organismo Garante Local que formuló la Petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01222919

Expediente: RAA 048/20

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Para el caso particular, debe atenderse a lo previsto en la tesis número 2016409, de la Décima Época, de Plenos de Circuito² en la que, entre otras cosas, se precisa que existen actos de autoridad de carácter positivo, o sea, decisiones o ejecuciones de un hacer, pero también se señala que las autoridades realizan actos negativos que constituyen abstenciones, u omisiones, siendo estas últimas las que se materializan en una abstención de hacer, en un *no hacer* de la autoridad responsable.

Así, una omisión de la autoridad; es decir, en este caso, **la falta de actividad para atender la solicitud de acceso a la información**, la cual tiene obligación de responder, **genera, a todas luces, consecuencias jurídicas en perjuicio de las personas solicitantes, y de ahí la procedencia de poder revocar su no actuación**, al ser una negativa de acceso a la información, en cuanto a los efectos que genera.

Conforme a lo anterior, no se puede olvidar que el hecho de que el sujeto obligado no atienda una solicitud debe entenderse entonces como un acto negativo o abstención; es decir, **es un acto de autoridad en todo el sentido de la palabra, aún y cuando sea omisivo**. Por lo tanto, el acto administrativo de omisión, por supuesto que se puede revocar. El Derecho tiene su propia dinámica, ante la pregunta *¿qué se revoca de respuesta ante una falta de ésta?*” El propio Derecho otorga contestación, se revoca el acto administrativo omiso, pues jurídicamente existe, aunque en términos materiales no haya respuesta.

Bajo ese tenor, esta Ponencia interpreta que **la omisión de la respuesta es en sí la contestación misma a la solicitud**, lo que se sustenta en la existencia de figuras como la *negativa* o *afirmativa ficta* en el Derecho Administrativo; la cual, bien puede

² <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2016409&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO DISIDENTE

Organismo Garante Local que formuló la Petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01222919

Expediente: RAA 048/20

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

impugnarse en el recurso de revisión, por ser precisamente una de las causales de procedencia conforme al artículo 118, fracción VI de la Ley Local de la materia.

La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable es un acto de autoridad, que constituye la primera causal de sanción reconocida por el artículo 143 de la Ley Local de la materia; por ello, tal abstención debe revocarse o sobreseerse en las resoluciones del Instituto Morelense, según sea el caso, con la finalidad de que en dicha instancia se corrijan las actuaciones de los sujetos obligados.

Conforme a lo establecido, considero que el sentido de la resolución emitida se aparta y no cumple con los principios de certeza y legalidad previstos por la Ley General. Máxime si se considera que, en la fundamentación del sentido, no se localiza disposición legal alguna que logre sustentar el “ordena”. Sin que sea éste un tema meramente lingüístico o de semántica, sino un aspecto jurídicamente de fondo consistente en reconocer la existencia de los actos administrativos en sentido negativo.

Por lo expuesto, me permito emitir el presente **VOTO DISIDENTE**, ya que me separo de la postura adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno, con motivo de la resolución del recurso de revisión **RAA 048/20**.

Adrián Alcalá Méndez
Comisionado

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 00048/20, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, CON EL VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 23 FOJAS ÚTILES.

MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 2 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.